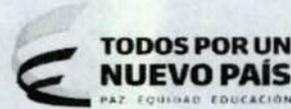




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500288141



Bogotá, 16/03/2018

Señor
Representante Legal
COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.
CALLE 17 No 120 - 10
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 12432 de 16/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



432

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 12432 del 16 MAR 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 23153 del 06 junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A identificada con NIT. 8600061195.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 23153 del 06 junio de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15336362 del 12 de diciembre de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato..
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 27 de junio de 2017, y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600619282 del 13 de julio de 2017 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, cabe aclarar, que la empresa investigada no adjuntó prueba documental en los descargos, para que este Despacho pudiera entrar a decretar o desvirtuar las mismas.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
 - 4.1 Solicita se oficie a la autoridad de tránsito para que certifique quien era el propietario del vehículo de placas WLM 261 para la época de elaboración del IUIT.
 - 4.2 Solicita se llame a rendir testimonio al agente de tránsito que elaboró el IUIT, el señor Carlos Delgado identificado con la placa No. 092054.
 - 4.3 Solicita se llame a rendir testimonio al señor Carlos Alberto Martínez Barrera, conductor del vehículo implicado.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 23153 del 06 junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A identificada con NIT. 8600061195.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15336362 del 12 de diciembre de 2016.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

7.1 Correspondiente a oficiar a la autoridad de tránsito, para que certifique quien era el propietario del vehículo para la época de los hechos, este Despacho en armonía con la carga dinámica de la prueba le manifiesta a la investigada que es a ella a quien le correspondió aportar las pruebas y así controvertir y desvirtuar los hechos por los cuales se le acusa en ese orden de ideas y en vista que no aportó las pruebas este Despacho no decretará la práctica de las mismas; si bien es cierto, la empresa investigada en la presente investigación, es una empresa de transporte de especial debidamente constituida y habilitada por el Ministerio de Transporte tal cual como se evidencia en la página de la entidad mencionada.

En la presente investigación la carga de la prueba está en cabeza de la empresa investigada, tal cual como se ha establecido jurisprudencialmente:

Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al estado cumplir una carga probatoria y argumentativa iniciar suficientemente rigurosa para que puede deducir que el tercero obro de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 23153 del 06 junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A identificada con NIT. 8600061195.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe – como ya lo ha aceptado en otras sentencias- en los términos anteriormente señalados y después de que el estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la constitución por las razones anteriormente expuestas (...)"

Lo anterior hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la administración que en inicio se impone y permitir al investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 167. Carga De La Prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)"

Así las cosas se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en la cabeza de la administración como sujeto juzgado, en materia administrativa atendiendo a la distribución de la carga probatorio consagrada en el artículo 167 de Código General del proceso, tendría la Administración que suplir una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente sin que se a necesaria demostrar la culpa según lineamientos de jurisprudencia expuestos por la corte constitucional, permitiendo de esta manera de quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, configurando de esta manera para el caso en concreto que la empresa de transporte público terrestre automotor compruebe que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1 de la ley 336 de 1996 y demás principios rectores. Así las cosas, no se decretará su práctica.

7.2 Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del Agente de policía, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenará su práctica.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 23153 del 06 junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPANÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A identificada con NIT. 8600061195.

7.3 Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del conductor del vehículo implicado; Esta delegada considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas, no se decretará su práctica.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15336362 del 12 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPANÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A identificada con NIT. 8600061195, ubicada en la CL 17 NO. 120-10, de la ciudad de BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

12432

16 MAR 2018

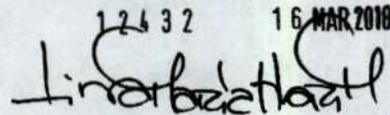
Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 23153 del 06 junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A identificada con NIT. 8600061195.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A, identificada con NIT. 8600061195, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

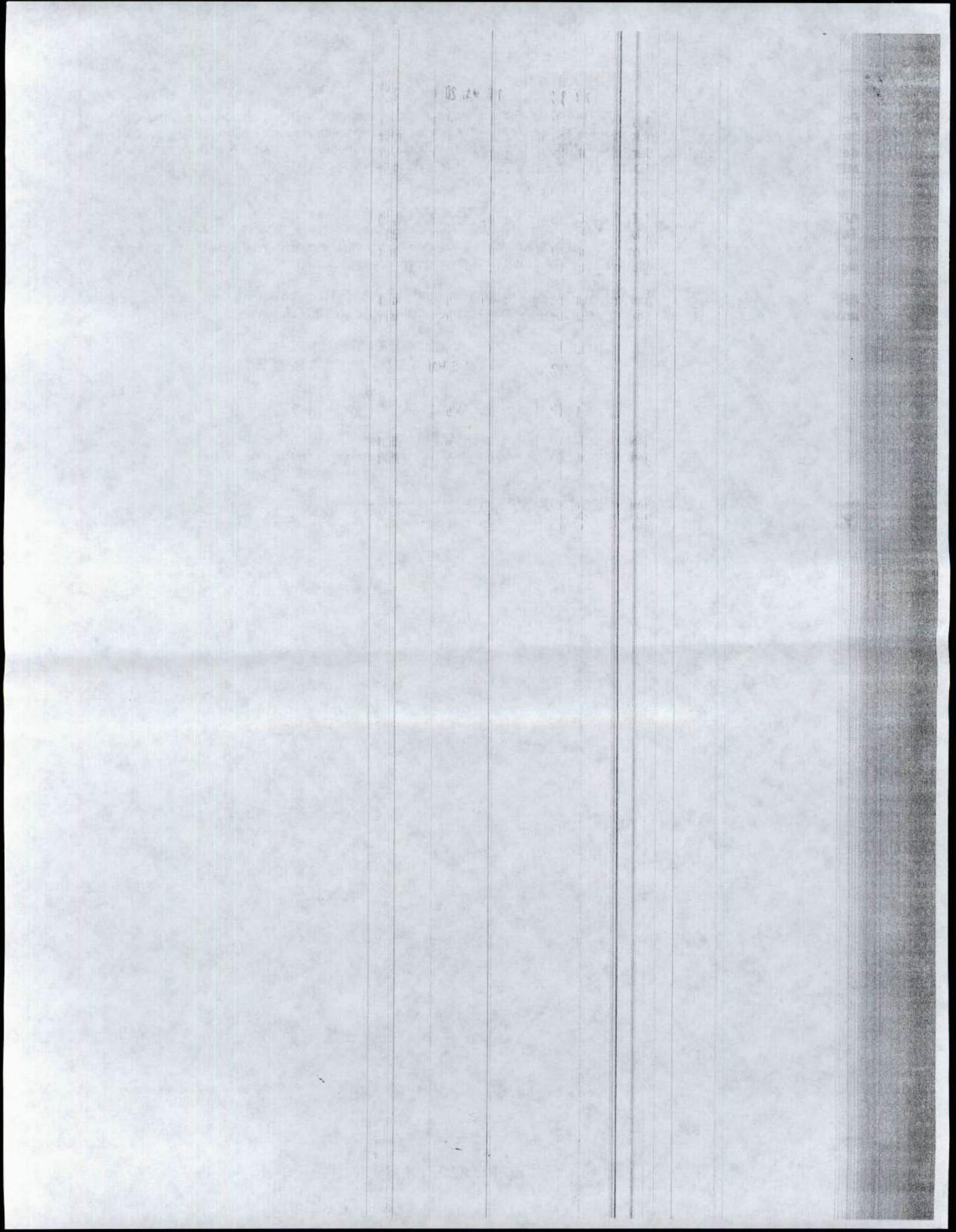
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12432 16 MAR 2018


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Francisco Parra Rojas- Abogado contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Erika Fernanda Pérez Montealegre - Abogada contratista- Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Andres Alvarez M - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)





RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
 RENUENE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A
N.I.T. : 860006119-5
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00012829 DEL 29 DE MARZO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 4,884,874,853
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 17 NO. 120-10
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CMTSA1953@YAHOO.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 17 NO. 120-10
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : CMTSA1953@YAHOO.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.2544, NOTARIA 3 DE BOGOTA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1.953, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1.953, BAJO EL NO. 23.259 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 19 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 28 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01638763 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN EL MUNICIPIO DE TABIO.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3042	7-IX -1956	3 BOGOTA	13-IX -1956- 25642
2253	2-VII -1959	3 BOGOTA	8-VII -1959- 27920
4465	29-X -1962	3 BOGOTA	5-XI -1962- 31164



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

1898	10-V -1966	3 BOGOTA	13-V -1966-	35857
3593	23-VII -1969	3 BOGOTA	1-VIII-1969-	40898
7064	21-IX -1973	3 BOGOTA	9-X -1973-	12533
2773	11-VIII-1981	3 BOGOTA	25-VIII-1981-	104723
4293	10 - IX-1984	4 BOGOTA	25-IX- 1984-	158630
530	19- IV- 1993	43 STAFE BTA	30- IV-1993-	403907
5395	11-XII--1995	19 STAFE BTA	17-I----1996	523322

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003065	1999/11/16	NOTARIA 55	1999/11/19	00704467
0000985	2002/05/22	NOTARIA 55	2002/05/31	00829519
0001400	2004/06/07	NOTARIA 55	2004/07/14	00943107
0002054	2005/08/05	NOTARIA 55	2005/09/06	01009975
0001326	2007/08/01	NOTARIA 73	2007/08/16	01151522
1095	2009/05/11	NOTARIA 73	2009/05/28	01300948
653	2010/03/09	NOTARIA 73	2010/03/18	01369506
53	2011/01/14	NOTARIA 36	2011/02/02	01449638
1154	2011/05/24	NOTARIA 36	2011/11/10	01526705
832	2012/06/19	NOTARIA 55	2012/06/21	01644183

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2053 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: 1) PRESTAR CON VEHICULOS AUTOMOTORES O AJENOS, MEDIANTE LA ASOCIACION, VINCULACION, AFILIACION O ADMINISTRACION DE ESTOS Y LLEVAR A CABO LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL, MUNICIPAL Y POR CARRETERA DE PASAJEROS Y EN GENERAL EN TODOS LOS NIVELES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL; 2) PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA LICITACION, CONCESION, ADMINISTRACION, CREACION, CONFORMACION, OPERACION Y ADMINISTRACION DE SISTEMAS, SUBSISTEMAS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL, METROPOLITANO, DISTRITAL Y/ O URBANO, ASI COMO EN LA LICITACION, IMPELEMENTACION, OPERACION, CONCESION, ADMINISTRACION DE SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO Y/O COLECTIVO, EN CALIDAD DE EMPRESA OPERADORA COMO PARTE INTEGRANTE DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO; 3) ADMINISTRAR Y OPERAR EL RECAUDO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS A TRAVES DE LA CREACION E IMPLEMENTACION DE SISTEMAS DE PAGO DE TRANSPORTE O MOVILIZACION DE PASAJEROS A NIVEL NACIONAL; 4) CONFOMIAR CONSORCIO UNIONES TEMPORALES O ASOCIACIONES TENDIENTES A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO Y/ O MASIVO DE PASAJEROS A NIVEL METROPOLITANO, DISTRITAL, MUNICIPAL Y/O NACIONAL; 5) LLEVAR A CABO EL OTORGAMIENTO Y/O CAUCIONES QUE CORRESPONDAN AL PORTADOR O TRANSPORTADOR, POR CUENTA DE ESTE, ETC.; 6) ADMINISTRAR, PROGRAMAR, MANTENER Y REPARAR E MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD EL PARQUE AUTOMOTOR CON QUE CUENTA. 7) PRESTAR CON VEHICULOS AUTOMOTORES PROPIOS O AJENOS; MEDIANTE LA ASOCIACION, VINCULACION, AFILIACION O ADMINISTRACION DE ESTOS, EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, DE COSAS Y/ O DE MERCANCIAS, A NIVEL METROPOLITANO, DISTRITAL, MUNICIPAL NACIONAL E INTERNACIONAL Y EN TODOS LOS MODOS, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES VIGENTES, QUE LO REGLAMENTEN, ADICIONEN Y/ O REFORMEN EN ACUERDOS O TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA. 8) LA SOCIEDAD PODRA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL Y/O COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE LO REGLAMENTEN, ADICIONEN O REFORMEN. 9) PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500288141



Bogotá, 16/03/2018

Señor
Representante Legal
COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.
CALLE 17 No 120 - 10
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

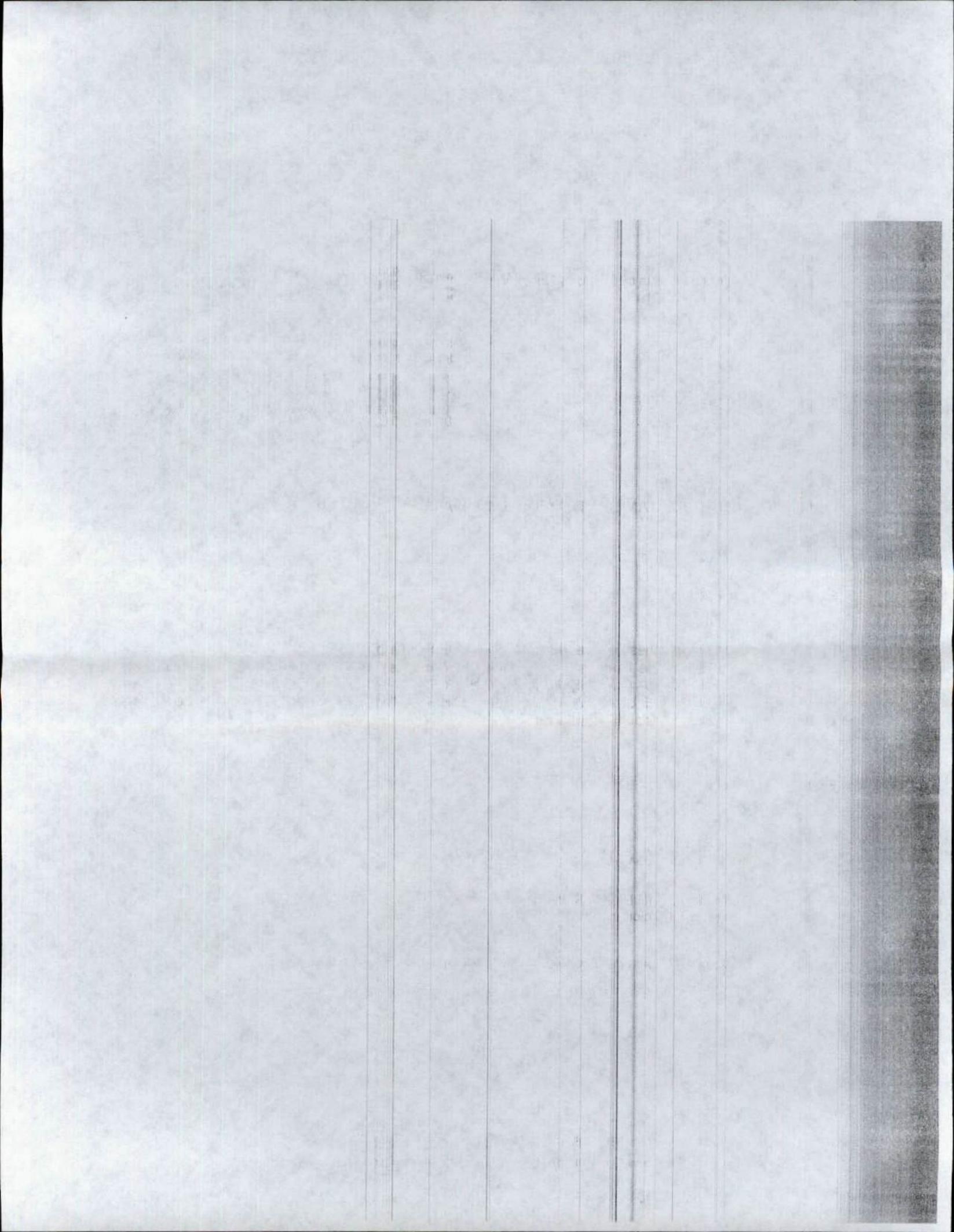
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 12432 de 16/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

Republica de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
Código Postal: 11311395
Línea Mail: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B.
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN9245346400

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
COMPAÑIA METROPOLITANA
TRANSPORTES S.A.

Dirección: CALLE 17 No. 12D - 10

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110921079

Fecha Pre-Admisión:
23/03/2018 15:33:19

Me trae los mensajes Express 00056441044

Observaciones: <i>S. Fajardo</i> <i>E. Sierra</i>	
Centro de Distribución: <i>63 No. 26 073 05</i>	
C.C.:	
Nombre del distribuidor: <i>Mon F. Herrera</i>	
Fecha 1: <i>26 MAR</i>	
Fecha 2:	
Fuerza Mayor	
Motivos	
de Devolución	
Dirección Errada	
Cerrado	
Rehusado	
Desconocido	
No Existe Número	
No Reclamado	
No Contactado	
Aparatado Clausurado	
Fallecido	
No Reside	
No Reside	
Fuerza Mayor	
Fecha 1: DIA MES AÑO	
Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:	
C.C.:	
Centro de Distribución:	
Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

